

San Isidro, 22 de julio de 2024

COES/D-613-2024

Señor

Manuel Jesús Mayorga Oré

Gerente General

ATN S.A.

Presente. -

Asunto: Recurso de Reconsideración interpuesto por ATN S.A. el 14.03.2024 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-099-2024, mediante la cual se aprobó el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro correspondiente al segundo semestre de 2023, en aplicación del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE).

Ref. : Recurso de reconsideración presentado por ATN S.A. el 14.03.2024

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en la comunicación COES/D/DO-099-2024.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ATN S.A. con fecha 14.03.2024 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-099-2024, mediante la cual se efectuó el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro del segundo semestre de 2023 en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ATN S.A. con fecha 14.03.2024 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-099-2024, mediante la cual se efectuó el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro del segundo semestre de 2023 en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE.

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

<@ldejo@>

Adj.: Lo indicado.
C.c. DO, SEV, DJR.
Exp.: 202400003831

· Av. Los Conquistadores N 1144,
San Isidro, Lima - Perú.

· +51 611 8585

www.coes.org.pe



DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DE ATN S.A.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por ATN S.A. el 14.03.2024 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-099-2024, mediante la cual se aprobó el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro correspondiente al segundo semestre de 2023, en aplicación del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE).

Lima, 22 de julio de 2024

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 22.02.2024, el COES emitió la comunicación COES/D/DO-099-2024 (en adelante, la “Decisión Impugnada”), la cual contiene el Informe COES/D/DO/SEV-INF-007-2024 a través de la cual se efectuó el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro del segundo semestre de 2023 en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE. Dicha comunicación fue notificada a ATN S.A. (en adelante, “ATN” o “La Impugnante” indistintamente).
- 1.2 Con fecha 14.03.2024¹, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 11.3 del Estatuto del COES, ATN interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, a fin de que esta sea modificada; y, en consecuencia, se recalculen los pagos de resarcimientos del segundo semestre 2023, considerando su responsabilidad por las interrupciones de los puntos de entrega Pangoa 22_A, Pangoa 22_B, Pangoa 22_C y Yaupí 13 del 17.09.2023 desde las 06:30 h hasta las 14:17 h, y se incluya a la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA PERÚ S.A. (en adelante, “ISA”), titular de la S.E. Carhuamayo 220 kV, como agente responsable por las interrupciones desde las 14:17 h y se recalculen los porcentajes de responsabilidad.
- 1.3 Para tal efecto, ATN ofreció como nueva prueba instrumental, lo siguiente:
 - Registro de Mantenimientos Ejecutados del Informe de Evaluación de la Operación Diaria, de fecha 17.09.2023.
 - Coordinaciones telefónicas de las maniobras de fecha 17.09.2023.



¹ El Recurso de Reconsideración de ATN fue presentado el 14.03.2024, por fallas en el sistema de Portal de Trámite Virtual se procede a dar trámite y publicar en la página web del COES el 10.06.2024, a partir de esta fecha se contabiliza el plazo para la atención del Recurso de Reconsideración.

- Correos electrónicos de fecha 04.12.2023 sobre el caso de controversia que afectó a los puntos de entrega Pangoa 22_A, Pangoa 22_B, Pangoa 22_C y Yaupi 13.

- 1.4 Con fecha 18.06.2024, el COES remitió a ISA, la carta COES/D/DO-303-2024, mediante la cual se les solicita remitir la información que consideren relevante para aclarar, modificar o justificar lo señalado por ATN en el Recurso de Reconsideración.
- 1.5 Mediante carta CS-038-24021348 del 28.06.2024, ISA, informó que la intervención del 17.09.2023 fue programada hasta las 15:00 h y que ATN no le informó que respecto de la modificación de la hora de finalización programada (14:30 h), por lo que considero como hora final de la intervención a las 15:00 h, para fines de la realización de maniobras.
- 1.6 Con fecha 05.07.2024, el COES remitió a ATN, un correo electrónico, mediante la cual se le solicita remitir la información que consideren relevante para aclarar, modificar o justificar lo señalado por REP en su carta CS-038-24021348 del 28.06.2024.
- 1.7 Mediante carta ATN.GG.147.2024 del 08.07.2024, ATN informó que la modificación de las actividades intervención del 17.09.2023 fue comunicada a los Agentes del SEIN por parte del COES.

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de ATN

El Recurso de Reconsideración tiene dos pretensiones:

Primera Pretensión:

- i. Se incluya a la empresa ISA, titular de la S.E. Carhuamayo, como agente responsable por las interrupciones ocurridas el 17.09.2023 y se recalculen los porcentajes de asignación de responsabilidad.

Segunda Pretensión:

- ii. Se recalculen los montos de resarcimientos atribuidos a ATN, considerando su responsabilidad por las interrupciones del 17.09.2023 desde las 06:30 h hasta las 14:17 h.

2.2 Argumentos de ATN

- 2.2.1 ATN menciona que realizó la programación del mantenimiento de sus instalaciones en la S.E. Carhuamayo Nueva 220 kV², para el periodo comprendido entre las 06:30 h hasta las 14:30 h del 17.09.2023 (ver Figura 1).



² CL-AUT-201, CL-2267, CL-2268.

EMPRESA	UBICACION	EQUIPO	COD	INICIO	FINAL	DESCRIPCION
ATN S.A.	CARHUAMAYO NUEVA	CL-AUT201	####	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y PRUEBA ELÉCTRICA EN SECCIONADOR DE BARRA PRINCIPAL SBP-201. SE REQUIERE INDISPONIBLE BARRA PRINCIPAL DE S.E. CARHUAMAYO NUEVA 220KV.
ATN S.A.	CARHUAMAYO NUEVA	CL-2267	####	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y PRUEBA ELÉCTRICA EN SECCIONADOR DE BARRA PRINCIPAL SBP-211. SE REQUIERE INDISPONIBLE BARRA PRINCIPAL DE S.E. CARHUAMAYO NUEVA 220KV.
ATN S.A.	CARHUAMAYO NUEVA	CL-2268	####	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y PRUEBA ELÉCTRICA EN SECCIONADOR DE BARRA PRINCIPAL SBP-212. SE REQUIERE INDISPONIBLE BARRA PRINCIPAL DE S.E. CARHUAMAYO NUEVA 220KV.

Figura 1. Anexo 1 del PDI de fecha 17.09.2023 (Fuente: COES)

Dichas actividades culminaron antes del horario previsto, por lo que, ATN cumplió con declarar la disponibilidad del equipo CL-AUT201 desde las 14:01 h y de los equipos CL-2267 y CL-2268 desde las 14:17 h (ver Figura 2).

Empresa	Ubicación	Equipo	Inicio	Final	Descripción
ATN S.A.	CARHUAMAYO NUEVA	CL-2267	17/09/2023 06:34	17/09/2023 14:17	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y PRUEBA ELÉCTRICA EN SECCIONADOR DE BARRA PRINCIPAL SBP-211. SE REQUIERE INDISPONIBLE BARRA PRINCIPAL DE S.E. CARHUAMAYO NUEVA 220KV.
ATN S.A.	CARHUAMAYO NUEVA	CL-2268	17/09/2023 06:35	17/09/2023 14:17	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y PRUEBA ELÉCTRICA EN SECCIONADOR DE BARRA PRINCIPAL SBP-212. SE REQUIERE INDISPONIBLE BARRA PRINCIPAL DE S.E. CARHUAMAYO NUEVA 220KV.
ATN S.A.	CARHUAMAYO NUEVA	CL-AUT201	17/09/2023 07:00	17/09/2023 14:01	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y PRUEBA ELÉCTRICA EN SECCIONADOR DE BARRA PRINCIPAL SBP-201. SE REQUIERE INDISPONIBLE BARRA PRINCIPAL DE S.E. CARHUAMAYO NUEVA 220KV.

Figura 2. Anexo 5 del IEO de fecha 17.09.2023 (Fuente: COES)

Por lo tanto, sus instalaciones pudieron ser energizadas a partir de las 14:17 h; sin embargo, ello no fue posible debido a la falta de disponibilidad de personal de ISA³ en campo para realizar el desbloqueo en la S.E. Carhuamayo Nueva 220 kV de su titularidad, lo cual era necesario para realizar la reconexión de sus instalaciones al SEIN.

- 2.2.2 ATN también menciona que el COES informó sobre un caso de controversia respecto a las interrupciones programadas del 17.09.2023, que afectaron a los puntos de entrega de Pangoa22_A, Pangoa 22_B, Pangoa 22_C y Yaupi 13, así como los porcentajes preliminares de responsabilidad. ATN menciona que, a través del correo electrónico de fecha 04.12.2023, reiteró al COES que las instalaciones pudieron ser energizadas desde las 14:17 h. Sin embargo, la Decisión Impugnada no consideró dicha información, asignándole responsabilidad por las interrupciones hasta las 14:30 h, así como tampoco incluyó a ISA como Agente responsable por las interrupciones desde las 14:17 h.



³ La empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ es operador de ISA en la S.E. Carhuamayo Nueva 220 kV.

2.2.3 ATN en su pretensión menciona tres fundamentos de derecho:

ATN NO ES RESPONSABLE POR LAS INTERRUPCIONES GENERADAS DESPUÉS DE LAS 14:17 H

2.2.4 ATN menciona que, si un mantenimiento programado es ejecutado en un menor plazo, no resulta coherente que se sancione a un Agente por reducir el plazo de este, en ese sentido, si el mantenimiento programado es ejecutado en un menor plazo y el SEIN se beneficia de ello, no resulta coherente que la Decisión Impugnada calcule los montos de resarcimiento de la forma más perjudicial para ATN, esto es, hasta las 14:30 h. Utilizar como criterio el tiempo programado para la ejecución de un mantenimiento para calcular los montos por resarcimiento, castiga con el pago de resarcimientos a empresas que diligentemente cumplen con ejecutar los mantenimientos en un plazo menor a lo programado. Lo más adecuado es que el cálculo de los resarcimientos se realice en función de la duración real del mantenimiento de las instalaciones que generaron una interrupción (desde el inicio de las maniobras de liberación hasta la finalización de los trabajos ejecutados y hasta su puesta en operación).

2.2.5 Finalmente, señala que el numeral 10.1. del PR-40 establece que, en caso de eventos programados, el responsable es el Agente titular de las “instalaciones que originan la interrupción”, por ello, si ATN causó una interrupción hasta las 14:17 h, hora en la cual reportaron la culminación del mantenimiento de las Instalaciones, no es correcto que el COES calcule los resarcimientos considerando un plazo mayor, sobre todo cuando dicha situación no ha sido generada por sus instalaciones ni por causa imputable a ATN. Las interrupciones que se hayan podido producir en el SEIN a partir de las 14:17 h en adelante no derivan del mantenimiento programado, sino por la falta de personal disponible en la S.E. Carhuamayo Nueva 220 kV para la energización. En ese sentido, la responsabilidad de ATN debe circunscribirse hasta el momento en que comunicó la disponibilidad de sus instalaciones, esto es, hasta las 14:17 h.

LA EMPRESA ISA DEBE SER INCORPORADA COMO AGENTE RESPONSABLE POR LAS INTERRUPCIONES OCURRIDAS EL 17.09.2023

2.2.6 ATN alega que el COES no ha sustentado cuáles fueron los motivos para deslindar la responsabilidad de ISA sobre los resarcimientos calculados en la Decisión Impugnada. En esa línea, no es posible justificar que la causa fue el mantenimiento programado de ATN dado que solamente estaba previsto hasta las 14:30 h; mientras que la reanudación de la operación de la S.E. Carhuamayo Nueva 220 kV (que es de propiedad y responsabilidad de ISA) ocurrió después de esta hora, esto es, a las 15:03 h luego de conectarse la línea L-2267. En ese sentido, en caso la Dirección Ejecutiva decida mantener su posición de excluir a ISA de la asignación de resarcimiento, debe sustentar su posición, en la medida que dicha decisión afecta los porcentajes de responsabilidad asignados a los Agentes Responsables por las interrupciones del 17.09.2023, entre las cuales se encuentra ATN.



ATN menciona que, para la asignación de cualquier nivel de responsabilidad (y, por tanto, una obligación de resarcimiento), para ATN debe quedar necesariamente acreditada la relación causal existente entre (i) el hecho generador del daño y (ii) el daño propiamente dicho. Esto es, debe configurarse necesariamente una relación causa – efecto entre el sujeto que realiza la conducta (acción u omisión) respecto del daño ocasionado. Así lo establece y exige el art. 1985° del Código Civil peruano.

- 2.2.7 Finalmente, en esta sección concluye que, para ISA, es posible identificar un nexo causal entre sus conductas (omisión de la obligación de ejecutar la energización de la S.E. Carhuamayo Nueva 220 kV a partir de las 14:17 horas) respecto del daño en sentido estricto (interrupción que originó una obligación de resarcimiento), acreditándose la existencia del nexo causal y la responsabilidad de ISA Perú.

EL COES DEBE CONSIDERAR LO EJECUTADO REALMENTE. NO EXISTE BASE LEGAL PARA CONSIDERAR LO PROGRAMADO

- 2.2.8 ATN menciona que, considerar el criterio asumido por COES para el cálculo de los resarcimientos por interrupciones por Mantenimientos Programados es ilegal y contrario a la finalidad de operación en tiempo real de los sistemas eléctricos, debido a que, para este tipo de mantenimientos, el COES ha considerado la totalidad de los periodos programados en lugar de utilizar la información de la ejecución real de las maniobras en las instalaciones eléctricas.
- 2.2.9 ATN también menciona que el art. 14° de la Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica establece, entre otras, como funciones operativas del COES las relacionadas a (i) la programación (de la operación o de los mantenimientos); y, (ii) la coordinación en tiempo real. A su entender, la Ley reconoce que para una operación planificada y eficiente de los sistemas eléctricos resultan necesarias y de forma conjunta estas dos funciones operativas. Para las decisiones que repercutan en la asignación de responsabilidades en los Agentes Integrantes, el COES debe utilizar la mejor información disponible, por lo que la programación de la operación o de los mantenimientos no puede ser priorizada frente a la operación realmente ejecutada.

El criterio que el COES debió adoptar es uno en el que tome en cuenta los periodos de mantenimiento realmente ejecutados y no solamente los periodos programados. Esto debe ser así dado que se les exige a los Agentes Integrantes del COES informar inmediatamente la disponibilidad de sus instalaciones para fines de la operación en tiempo real. Sin embargo, el COES utilizó solamente el periodo programado para calcular las responsabilidades de los Agentes relacionadas las interrupciones involucradas en el presente caso, a pesar de que contaba con mejor información disponible (mantenimientos ejecutados) para adoptar su decisión al respecto.



Finalmente, ATN menciona que la decisión del COES no tiene justificación jurídica, técnica ni económica, por lo que plantea el ejercicio ficticio de considerar que si la S.E. Carhuamayo Nueva 220 kV hubiese sido energizada a las 14:17 h, habrían estado operativas desde dicha hora. A pesar de ocurrir esta situación, el COES habría asignado responsabilidad a ATN por todo el periodo programado, a pesar de que en la realidad se habría reanudado (14:17 horas) el servicio eléctrico con anterioridad a la fecha prevista de culminación (14:30 h).

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba y Agravio

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de ATN, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del recurso, se ha considerado como nueva prueba instrumental, los elementos mencionados en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

Por otro lado, ATN ha señalado que la Decisión Impugnada le causa un agravio económico equivalente a USD 10,657.93. Sobre este punto, debe indicarse que el monto del agravio identificado por la impugnante se refiere al monto de resarcimiento total de ATN, esto es, por la interrupción en los puntos de entrega Yaupi 13, Pangoa_A, Pangoa_B y Pangoa_C, considerando el periodo comprendido entre las 06:30 y 14:30 horas.

Sin embargo, tal como la propia impugnante lo ha señalado en su recurso, el resarcimiento cuestionado se refiere únicamente al periodo comprendido entre las 14:17 y 14:30 hrs. (13 minutos), **lo cual implica que el agravio tendría un valor económico aproximado de USD 288.65** (y no los USD 10,657.93 como erróneamente señala la impugnante).

Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley Nº 28832 y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Decisión Impugnada.

Plazo para la presentación del Recurso de Reconsideración

El referido Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince



(15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada al Integrante Registrado. En atención a ello, ATN presentó su recurso de reconsideración contra la Decisión Impugnada dentro del plazo establecido.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de ATN, debemos señalar lo siguiente:

- 3.2.1 De acuerdo con lo contemplado en el literal i) del artículo 14° de la Ley N° 28832, así como lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE, el COES tiene como función asignar las responsabilidades en caso de transgresiones a la NTCSE, así como calcular las compensaciones que correspondan.

Complementariamente a ello, el inciso c) del numeral 3.5 de la NTCSE, establece que dentro de los quince (15) días hábiles de finalizado el correspondiente Periodo de Control, o de emitido el Informe técnico del COES sobre el último Evento del Periodo de Control, el COES comunicará a los involucrados el cálculo definitivo de las compensaciones a las que hubiera lugar.

- 3.2.2 Es de precisar que la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE es reglamentada por el Procedimiento Técnico del COES N° 40 "Procedimiento para la Aplicación del Numeral 3.5 de la NTCSE" (PR-40), el cual establece los requerimientos de información que son utilizados para determinar los resarcimientos que deben ser pagados por los responsables, correspondientes a las compensaciones asumidas por el Suministrador.

Sobre el particular, es pertinente precisar que el PR-40 establece en su numeral 5.1.6 que es responsabilidad del COES efectuar los cálculos de los Resarcimientos correspondientes con la información que los Agentes alcancen y la mejor información disponible.

Primera pretensión

- 3.2.3 ATN menciona que debe incluirse a la empresa ISA como agente responsable de las interrupciones del 17.09.2023, debido a que no tenía personal para realizar las maniobras en la S.E. Carhuamayo Nueva 220 kV y por ende se debe recalcular los porcentajes de responsabilidad.
- 3.2.4 Respecto de la asignación de responsabilidad por interrupciones programadas, estas se encuentran reguladas en el numeral 10 del PR-40 del COES. Así, el numeral 10.1 regula la asignación de responsabilidad cuando la duración de la interrupción programada no excede del periodo programado. A la letra, dicho numeral indica *"En caso de Eventos programados, el responsable será el Agente titular de las instalaciones que originan la interrupción, de acuerdo a lo informado en el marco de la Base Metodológica para la aplicación de la*



NTCSE, respecto de la programación de interrupciones⁴.

- 3.2.5 De las normas antes descritas, se colige que, en el caso de interrupciones programadas, la responsabilidad la asumen los Agentes que originan la interrupción de acuerdo con lo programado. En este orden de ideas, de acuerdo con lo mostrado en la Figura 3, las empresas que programaron la interrupción acorde a lo establecido en la BMNTCSE, son las empresas ENGIE, STATKRAFT y ATN.

PMI SETIEMBRE 2023: Mantenimiento S.E. Carhuamayo Nueva

Primsual <primsual@coes.org.pe>
Para: juan.april@isa.alaya@engie.com; juan.santib@statkraft.com; alberto.huamant@atn.com.pe
CC: Primsual

Estimados Sres. ENGIE/ATN/STATKRAFT/ISA:

Se les indica que, según lo coordinado, las actividades asociadas a la indisponibilidad de la S.E. Carhuamayo Nueva serán previstas preliminarmente en el PMI Setiembre para el 17/09, según los siguientes horarios acorde a la conformidad brindada por ELECTROCENTRO:

EMPRESA	UBICACIÓN	EQUIPO	INICIO	FINAL	DESCRIPCIÓN	IMPACTO	TIPO	PROG.
ATN S.A.	CARHUAMAYO NUEVA	CL-2027	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	Mantenimiento preventivo y prueba eléctrica en seccionador de barra principal SBP-211. Se requiere indisponibilidad de barra principal de S.E. Carhuamayo Nueva 220KV.	0 ETS, 90 MS	Mantenimiento preventivo	Programado
ATN S.A.	CARHUAMAYO NUEVA	CL-2028	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	Mantenimiento preventivo y prueba eléctrica en seccionador de barra principal SBP-212. Se requiere indisponibilidad de barra principal de S.E. Carhuamayo Nueva 220KV.	0 ETS, 90 MS	Mantenimiento preventivo	Programado

Figura 3. Coordinaciones para la programación de mantenimientos en la S.E. Carhuamayo del mes de setiembre 2023 (Fuente: COES)

- 3.2.6 Ahora bien, la desconexión programada de los equipos de ISA en la S.E. Carhuamayo Nueva 220 kV (ver Tabla 1 y Figura 4) fue a solicitud de la empresa ATN, es decir, ISA PERÚ no programó interrupción alguna en los puntos de entrega Yaupi 13, Pangoa_A, Pangoa_B y Pangoa_C.

Tabla 1. Equipos programados por las empresas ISA en el PDI del 17.09.2023 (Fuente: COES)

EMPRESA	UBICACIÓN	EQUIPO	INICIO	FINAL	DESCRIPCIÓN
ISA PERU	CARHUAMAYO NUEVA	BARRA A_220KV	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	FUERA DE SERVICIO A SOLICITUD DE ATN, POR MANTENIMIENTO EN LOS SECCIONADORES DE BARRA SBP-201, SBP-211 y SBP-212.
ISA PERU	CARHUAMAYO NUEVA	BARRA B_220KV	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	FUERA DE SERVICIO A SOLICITUD DE ATN, POR MANTENIMIENTO EN LOS SECCIONADORES DE BARRA SBP-201, SBP-211 y SBP-212.
ISA PERU	CARHUAMAYO NUEVA	CL2258	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	FUERA DE SERVICIO POR MANTENIMIENTO EN LA SE CARHUAMAYO NUEVA 220 KV.
ISA PERU	CARHUAMAYO NUEVA	CL2259	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	FUERA DE SERVICIO POR MANTENIMIENTO EN LA SE CARHUAMAYO NUEVA 220 KV.
ISA PERU	CARHUAMAYO NUEVA	CL2265	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	FUERA DE SERVICIO POR MANTENIMIENTO EN LA SE CARHUAMAYO NUEVA 220 KV.
ISA PERU	CARHUAMAYO NUEVA	CL2266	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	FUERA DE SERVICIO POR MANTENIMIENTO EN LA SE CARHUAMAYO NUEVA 220 KV.
TRANSMANTARO	CARHUAMAYO (ISA)	CL-2294	17/09/2023 06:30	17/09/2023 14:30	FUERA DE SERVICIO POR MANTENIMIENTO EN LA SE CARHUAMAYO NUEVA 220 KV.



⁴ Sobre este punto, la Base Metodológica regula en su literal c) del numeral 5.2.1, los plazos y forma como las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras deben de comunicar las interrupciones programadas. Así, la comunicación del Generador al Distribuidor debe ser en un plazo no menor a 72 h, mientras que, en el caso de las empresas transmisoras, deben notificar a las empresas generadoras afectadas en un plazo de 96 h.

5.5 ENGIE ha programado la indisponibilidad de la SE Santa Isabel de 01:00 a 17:00 del 17 de setiembre para realizar el tratamiento de termovacio en el autotransformador AUT-SI. Durante esta intervención se indisponen las centrales Yaupí y Yuncán, así como la carga de ELECTROCENTRO en Oxapampa.

Asimismo, ATN, debido a la indisponibilidad de las líneas que conectan las subestaciones Carhuamayo y Santa Isabel, ha programado la indisponibilidad de la S.E. Carhuamayo Nueva 220 kV el 17 de setiembre de 07:00 a 15:00 para realizar el mantenimiento preventivo en los seccionadores de barra (se debe indisponer toda la subestación debido a que esta subestación tiene configuración barra simple y barra de transferencia). Al respecto, se observó que se requiere como mínimo la operación de una unidad de la CH Chaglla y de la CT Aguaytía para evitar sobrecargas en los transformadores de la S.E. Oroya Nueva 138/50 kV en condiciones normales de operación. En caso de que, en los programas de menor horizonte la CH Chaglla continúe indisponible, se recomienda analizar la salida de todo la SE Carhuamayo, con la operación de la CT Recka y CT RF Pucallpa para regular las sobrecargas en los transformadores de S.E Oroya Nueva 138/50 kV y con esto evitar rechazar carga durante la intervención.

Figura 4. Informe del Programa Mensual de Intervenciones del mes de Setiembre del 2023
(Fuente: COES)

- 3.2.7 Finalmente, para el día 17.09.2023, la interrupción de suministro en el punto de entrega Yaupí 13, Pangoa_A, Pangoa_B, Pangoa_C, estaban programadas por la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) hasta las 16:00 horas (ver Figura 5).

Registrar Interrupción			
Sectores Afectados			
☐ Urbana ☐ Rural ☒ Ambos			
Datos			
Código de interrupción:	900004288	Nro. Usu. Afectados:	81549
Fecha Hora Inicio:	17/09/2023 01:00:00	Ubic. Pto. Interrupción:	P488-S.E. YAUPÍ PAUCARTAMBO-ULCUMAYO
Fecha Hora Fin:	17/09/2023 16:00:00	Responsable:	ING. HECTOR ARIAS VALENZUELA
Tipo Prog.:	Mantenimiento	Resumen:	CORTE PROGRAMADO A SOLICITUD DE LA EMPRESA ENGIE
Sustentación:		Zonas Afectadas:	PROVINCIA DE OXAPAMPA, SATIPO, DISTRITO DE PICHANAKI Y ALEDANOS

Figura 5. Interrupción de Suministro Programada por la empresa ELECTROCENTRO (Fuente: ELECTROCENTRO)

- 3.2.8 De lo expuesto, se concluye que, durante la duración del Evento programado (interrupción programada), en aplicación del numeral 10.1 del PR-40, las empresas que asumen responsabilidad son las empresas que originan la interrupción, de acuerdo con lo programado. Así, para el presente caso, las únicas empresas que programaron la interrupción son: ATN, ENGIE y STATKRAFT, tal como se evidencia en la Figura 3.
- 3.2.9 En consecuencia, no corresponde incluir en la responsabilidad a ISA debido a que esta empresa no programó interrupciones en los puntos de entrega Yaupí 13, Pangoa_A, Pangoa_B y Pangoa_C en la fecha indicada, la cual estuvo prevista hasta las 16:00 h (Figura 5), ni influyó en la duración de la misma.
- 3.2.10 Con relación a esto último, debemos manifestar que el hecho de que la empresa ISA no haya realizado maniobras a las 14:17 h, no originó transgresión alguna a la NTCSE en los puntos de entrega Yaupí y Pangoa_A, Pangoa_B y Pangoa_C, toda vez que la demanda ya se encontraba interrumpida. A mayor abundamiento, en el supuesto de que a las 14:30 h (luego de la finalización del mantenimiento de la empresa ATN), la empresa ISA hubiese energizado la S.E. Carhuamayo 220 kV, tampoco habría tenido



incidencia en la demanda conectada a los puntos de entrega Yaupi y Pangoa ya que, como se indicó, las cargas se encontraban interrumpidas.

- 3.2.11 Por lo expuesto, la pretensión de ATN de que la empresa ISA deba asumir responsabilidad a partir de las 14:17 h debido a que no tenía personal para realizar maniobras en la S.E. Carhuamayo, corresponde declararse INFUNDADA.

Segunda Pretensión

- 3.2.12 ATN menciona que programó el mantenimiento de sus instalaciones en la S.E. Carhuamayo Nueva 220 kV, entre las 06:30 h hasta las 14:30 h el 17.09.2023, pero sus actividades culminaron antes del horario previsto, por lo que, cumplió con declarar la disponibilidad del equipo CL-AUT201 a las 14:01 h y de los equipos CL-2267 y CL-2268 a las 14:17 h, en consecuencia, consideran no ser responsables de la interrupción de suministros posteriores a la declaración de la disponibilidad de sus equipos, que fue a las 14:17 h.

Asimismo, indica que no resulta coherente “sancionar” a un Agente por efectuar, de manera diligente, un mantenimiento en un plazo menor al programado. Adicionalmente, ATN afirma que la Decisión Impugnada no tendría justificación jurídica, técnica ni económica.

- 3.2.13 Al respecto debemos mencionar que, para intervenciones programadas que causen interrupciones de suministro, el numeral 10.1 del PR-40 establece la responsabilidad a los titulares que originan la interrupción.

“10.1 En caso de Eventos programados, el responsable será el Agente titular de las instalaciones que originan la interrupción, de acuerdo a lo informado en el marco de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, respecto a la programación de interrupciones”. (Énfasis nuestro).

Como se podrá apreciar, el referido numeral establece la regla consistente en que, para efectos de eventos programados, el responsable del Evento (transgresión a la calidad del producto y/o suministro) será el Agente titular de la instalación que origina la interrupción, de acuerdo con la programación de interrupciones. Aplicando dicho criterio, en caso de mantenimientos concurrentes, se considerará la participación de manera proporcional.

- 3.2.14 En ese sentido, los titulares de las instalaciones que originaron la interrupción programada resultan responsables, independientemente de si alguno de ellos concluyó sus actividades en un menor tiempo respecto de lo programado⁵.

Por ello, en el caso en particular, debido al mantenimiento de las celdas CL-



⁵ Criterio aplicado reiterativamente por el COES. Por ejemplo, este criterio fue aplicado en el Cálculo de Resarcimientos por Calidad de Suministro correspondiente al Primer Semestre de 2018, aprobado mediante Carta N° COES/D/DO-426-2018, el cual fue impugnado por AGROINDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A con fecha 03.09.2018 y resuelto por la Dirección Ejecutiva mediante Carta N° COES/D-1778-2018 de fecha 15.10.2018.

2267, CL-2268 y CL-AUT201, ATN es responsable de las interrupciones de suministro de los puntos de entrega Yaupi 13, Pangoa_A, Pangoa_B y Pangoa_C, en forma conjunta con las empresas STATKRAFT y ENGIE, para lo cual se considera su participación considerando lo programado (06:30 h a 14:30 h).

3.2.15 Habiendo explicado la legalidad de la actuación del COES (aplicación del numeral 10.1 de PR-40), resulta preciso señalar que el criterio también cuenta con justificación técnica y económica. En el caso de mantenimientos concurrentes, lo relevante resulta la programación de las interrupciones, toda vez que la reposición no depende de un Agente, sino de todos los que concurren. De esta manera, **el incentivo no se encuentra en finalizar anticipadamente el mantenimiento, pues ello no tiene incidencia en la reposición de los suministros, sino en realizar una adecuada programación y cumplimiento de este.** Como se explicó previamente, el hecho que un mantenimiento acabe antes de lo programado no es relevante, toda vez que se requiere que todos los mantenimientos finalicen.

3.2.16 Por otro lado, independientemente de las razones expuestas en los numerales precedentes, debemos efectuar las siguientes precisiones sobre los argumentos esbozados por la impugnante en su recurso impugnatorio:

- ATN afirma que *“(...) la responsabilidad de ATN debe circunscribirse exclusivamente hasta el momento en que nuestra representada comunicó la disponibilidad de las Instalaciones para que proceda su energización (a las 14:17 horas del 17 de setiembre de 2023).”*

Al respecto, contrariamente a lo señalado por ATN, la programación de la duración del mantenimiento incluye no solo el periodo efectivo en el que se realizan los trabajos y se declara la disponibilidad de los equipos, sino también el lapso que se tarda en restablecer los puntos de entrega afectados. Desconocer ello, implicaría que las maniobras de restablecimiento se realicen de manera instantánea (lo cual es técnicamente imposible).

- *“(...) si un mantenimiento programado es ejecutado en un menor plazo, no resultaría coherente que se sancione a un agente por reducir el plazo de este.”*

Sin perjuicio que se ha precisado que la regla establecida en el numeral 10.1 del PR-40 prevé considerar la responsabilidad en función a la programación, debemos señalar que el pago de resarcimientos no tiene naturaleza sancionadora, sino que reflejan la calidad del servicio eléctrico que reciben los Clientes del sistema eléctrico. De esta manera, el numeral 1.3 de la NTCSE establece que **“Los indicadores de calidad evaluados de acuerdo a la Norma, miden exclusivamente la calidad de producto, suministro, servicio comercial y alumbrado público que entrega un Suministrador a sus Clientes. Éstos no son indicadores de performance del Suministrador, ni de la operación del sistema**



eléctrico”.

Adicionalmente a lo señalado, se debe reiterar que en el presente caso el hecho de que el mantenimiento haya finalizado antes de lo programado no tuvo impacto en el restablecimiento de los suministros, toda vez que el restablecimiento se dio recién al momento en el que la totalidad de los trabajos de todas las empresas habían finalizado.

- 3.2.17 Por lo expuesto, la pretensión de ATN de recalcular los montos de resarcimientos atribuidos a ATN, considerando su responsabilidad por las interrupciones del 17.09.2023 desde las 06:30 h hasta las 14:17 h, corresponde declararse INFUNDADA.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA la primera pretensión** del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ATN S.A. con fecha 14.03.2024 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-099-2024, mediante la cual se efectuó el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro del segundo semestre de 2023 en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA la segunda pretensión** del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ATN S.A. con fecha 14.03.2024 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-099-2024, mediante la cual se efectuó el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro del segundo semestre de 2023 en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE.

Notifíquese,



Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO
COES